



CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)	CASO NÚM.: AP-2017-103
<b>Querellada (Apelada)</b>	
-Y-	
UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE)	
<b>Querellante (Apelante)</b>	

### DECISIÓN Y ORDEN

D-2019- 1510

Cítese Así: 2019 DJRT 3

#### I- TRASFONDO PROCESAL

El 26 de abril de 2017, la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la UECFSE, Unión o Apelante) presentó ante este Organismo la Apelación de epígrafe, en contra de la querellada, Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) al amparo de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En síntesis, la controversia gira en torno a la consideración de ciertos días feriados y su forma de compensación.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la celebración de audiencia y la presentación de escritos por las partes, el Oficial Examinador emitió su Informe y Recomendación. En dicho escrito, recomendó que se desestimara la apelación de epígrafe. Lo anterior, dado que anteriormente, mediante la *Decisión y Orden* 2018 DJRT 26, se resolvieron las Apelaciones Núm.: AP-2015-23, AP-2015-59, AP-2016-81, AP-2016-764 y AP-2016-886, las cuales versan sobre la misma controversia entre las mismas partes. Dicha determinación, al día de hoy es final y firme.

En los casos antes mencionados se declararon No Ha Lugar las apelaciones, al concluir que en cuanto a la celebración de días feriados es de aplicación a Ley 111-2014, conocida

como Ley de Días Feriados y no el Artículo 16 del Convenio Colectivo vigente entre las partes. Ello, dado que las partes, por estipulación firmada el 29 de agosto de 2014, acordaron que los días feriados serían los indicados en la Ley 111-2014.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, de analizar las alegaciones de las partes y de discutir el trasfondo del caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger el informe del Oficial Examinador y desestimar la apelación presentada.

## II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que el Oficial Examinador realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 8 de enero de 2019 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

### SE RESUELVE

**SE ADOPTA** como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora” emitido el 8 de enero de 2019, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, se declara **No Ha Lugar** la apelación presentada en contra de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado** y se procede a su desestimación con perjuicio. La CFSE cumplió con la estipulación suscrita por la partes y con las disposiciones de la Ley 66-2014 al determinar no pagar el doble a empleados que no asistieron a trabajar en esas fechas. De actuar en contrario estaría en violación de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 66-2014.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **25 de febrero de 2019**.

*Firmado*

---

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli  
Presidenta Interina

### **III- ADVERTENCIAS**

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una

Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

#### IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Mayra Domenech Román**  
**División de Asesoría Legal de la CFSE**  
PO Box 365028  
San Juan, PR 00936-5028  
[mayra.domenechroman@cfse.gov.pr](mailto:mayra.domenechroman@cfse.gov.pr)
  
2. **Lcda. María E. Vázquez Graziani**  
**Lcda. Vivian P. Ramos**  
33 Calle Resolución Suite 805  
San Juan, PR 00920-2707  
[vazgra@vgrlaw.com](mailto:vazgra@vgrlaw.com)  
[vramos@vgrlaw.com](mailto:vramos@vgrlaw.com)
  
3. **UECFSE**  
Calle Encina, Esq. Estonia #1550  
Caparra Heights  
San Juan, PR 00920  
[freyes@uecfse.com](mailto:freyes@uecfse.com)  
[unioneufse@yahoo.com](mailto:unioneufse@yahoo.com)
  
4. **Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez**  
420 Ave. Ponce de León  
Edif. Midtown, Oficina 208  
San Juan, P.R. 00918  
[rei\\_perez\\_ramirez@yahoo.com](mailto:rei_perez_ramirez@yahoo.com)

En San Juan, Puerto Rico, a \_25 de febrero de 2019.

*Firmado*

---

Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta